



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:

Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas



Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR ACTOS TERRORISTAS¹

Carlos Mario Romero Torres²

Resumen

El incremento el terrorismo como consecuencia del conflicto armado ha hecho que los actos determinados como tales generen día a día perjuicios patrimoniales y morales a las personas, los cuales de alguna manera se deben reparar. La obligación de reparar perjuicios por parte del Estado por actos terroristas determina que debe existir, en primer lugar, una responsabilidad de este para que nazca la obligación de indemnizar pues, de lo contrario el elemento esencial para que presenten la reparación no existiría y, en esa medida no habría obligatoriedad de reparar el perjuicio causado. Por tal razón con la presente investigación jurídica se pretende analizar por medio del método dogmático y hermenéutico el título de imputación procedente para solicitar al Estado colombiano la reparación de los daños antijurídicos causados por actos terroristas pues, actualmente no existe claridad respecto del

¹ La presente investigación jurídica se ha realizado por el autor con la finalidad de cumplir con los lineamientos establecidos por el Doctor Manuel Asdrúbal Prieto Salas – director trabajo de grado – y por el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, para optar por el título de Abogado.

² Estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, identificado con código de estudiante 2108782, con cédula de ciudadanía número 1.026.254.539. Teléfono: 3505399416. E mail: mario.romero.torres@hotmail.com, Bogotá D.C. Colombia.

título de imputación procedente para este caso y, al ser un requisito en la demanda de reparación directa es imperativo conocer la forma correcta para incoar el medio de control.

Palabras clave: Responsabilidad Estatal; Daño Antijurídico; Falla en el servicio; Riesgo excepcional; Actos terroristas; Acción de Reparación Directa.

RESPONSIBILITY OF THE COLOMBIAN STATE FOR TERRORIST ACTS

Abstract

The increase in terrorism as a result of the armed conflict has caused the acts determined as such to generate day to day economic and moral prejudices to people, who in some way should be repaired. The obligation to repair damages by the state by terrorist acts determines that, firstly, there must be a responsibility of this one so that the obligation to compensate is born, otherwise the essential element for them to present the reparation would not exist and, to that extent there would be no obligation to repair the injury caused. For this reason, with the present legal investigation, it is intended to analyze by means of the dogmatic method and hermeneutic

the title of imputation coming to request the Colombian State to repair the ant legal damages caused by terrorist acts, There is currently no clarity as to the title of imputation from this case and, as a requirement for direct reparation, it is imperative to know the correct way to initiate the control medium.

Key words: State responsibility; Anti legal damage; Service failure; Exceptional risk; terrorist acts; Direct repair action.

Tabla de Contenido

Resumen	2
Abstract	3
Introducción.....	6
1. Fenómeno Terrorista, Acción y Acto: Análisis teórico conceptual	9
2. Análisis del régimen de responsabilidad del Estado Colombiano y de sus elementos estructurales.....	20
3. La Responsabilidad del Estado Colombiano por daños antijurídicos causados por actos terroristas	25
Conclusiones	30
REFERENCIAS	32

Introducción

En el contexto jurídico colombiano el alto tribunal en lo contencioso administrativo – es decir, el Consejo de Estado – ha proferido numerosos fallos en los cuales se aborda la responsabilidad del Estado colombiano por los daños antijurídicos causados por actos terroristas a particulares, en dichos fallos, se denota una clara diferencia en el título de imputación aplicable para cada caso concreto pues, por un lado se ha considerado que es procedente imputarle al Estado colombiano la ocurrencia de dichos daños a título de falla en el servicio cuando la administración actuó con omisión frente a los llamados de la comunidad, de un particular o frente a situaciones en donde es posible prever la amenaza inminente de un atentado terrorista o en razón a que, no desplegó el equipo de seguridad o de prevención requerido para conjurar las posibilidades de un ataque como el refuerzo de pie de fuerza, la dotación de municiones, el diseño de operaciones de inteligencia o de preparación militar.

Por otro lado se ha considerado que es procedente endilgarle responsabilidad patrimonial al Estado a título de riesgo excepcional cuando hay ataques dirigidos a elementos representativos del Estado, como funcionarios estratégicos del mismo, lo cual coloca a los particulares en una situación de riesgo que es creada de manera consciente por el Estado pero que se torna excepcional, en ese sentido, si se causa un daño antijurídico a un particular por el riesgo generado por el Estado, se afirma que se desbordan los parámetros bajo los cuales está desarrollado el principio de igualdad frente a las cargas públicas, imputándose entonces los daños antijurídicos causados por medio del título de imputación objetivo denominado riesgo excepcional.

De lo anterior, es dable afirmar que el Consejo de Estado colombiano – como máxima autoridad de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, como cuerpo supremo consultivo del gobierno – ha tenido una postura variable y dinámica en la apreciación de los títulos de imputación aplicables en el caso de los daños antijurídicos causados a particulares por actos terroristas, pues de la esfera fáctica del caso concreto dependerá la imputación jurídica, ya sea a título de falla en el servicio o a título de riesgo excepcional.

Es por esta razón que en la presente investigación jurídica dogmática y hermenéutica se pretende analizar si:

¿Es procedente imputar al Estado colombiano responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos causados por actos terroristas a título de falla en el servicio o contrario sensu el título de imputación aplicable es el riesgo excepcional?

Para resolver la anterior pregunta de investigación, será necesario analizar en primer lugar, los conceptos de acción, acto y terrorismo desde la perspectiva doctrinal y normativa, así como su relación con la acción táctico-estratégica premeditada y con la lógica de la acción terrorista. Luego, se procederá a examinar el Régimen de Responsabilidad del Estado Colombiano por daños antijurídicos causados por actos terroristas, para esto será imperativo interpretar la denominada cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo noventa de la Constitución Política de Colombia, en relación con la reparación patrimonial por daños antijurídicos causados por actos terroristas, evento en el cual resulta necesario explicar de forma diferencial el concepto de daño en sentido general y el concepto de daño antijurídico teniendo como sustento el conjunto de aportes doctrinales aportados por los diversos autores al

respecto y, la interpretación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado al respecto. Comprendido lo anterior, se analizará primero, el título de imputación objetivo de riesgo excepcional en relación con los daños antijurídicos causados por actos terroristas y luego la omisión, la amenaza inminente y las posibilidades de un ataque como fundamento del título de imputación subjetivo de falla en la prestación del servicio.

Finalmente, es necesario culminar la investigación realizando un análisis práctico en donde se pretenderá ilustrar al lector respecto de la forma por medio de la cual se puede acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para solicitar al operador judicial que declare al Estado colombiano como responsable de los daños antijurídicos causados a uno o varios particulares con ocasión de los denominados actos terroristas. Para esto es indispensable realizar un análisis conceptual y jurídico de la acción de grupo en el ordenamiento constitucional colombiano y un análisis doctrinal, hermenéutico y jurisprudencial del medio de control de Reparación Directa, con la expresa finalidad de determinar cuál es el medio de control o acción aplicable de acuerdo a los títulos de imputación.

1. Fenómeno Terrorista, Acción y Acto: Análisis teórico conceptual

El terrorismo es un concepto que no es nuevo en la historia de las sociedades, es un término que se manifiesta o presenta frecuentemente en las alocuciones o sermones políticos, en las conferencias castrenses o bélicas, en las investigaciones de los académicos, en los diversos criterios o pareceres emitidos a la opinión pública por parte de los comentaristas y reporteros e incluso en las conversaciones diarias y habituales que se presentan entre los individuos cuando sucede algún acontecimiento violento que causa una serie de daños a los particulares en su integridad física y psicológica o, en sus bienes o patrimonio económico e incluso en sus derechos humanos y fundamentales.

Es decir, el terrorismo es un concepto que ha sido ampliamente utilizado por los juristas, periodistas, doctrinantes y por las personas en general, es un término ampliamente difundido por esto en la práctica son múltiples las definiciones que existen respecto de su significado y de sus características, lo cual implica afirmar que no existe una definición global admitida y reconocida de forma absoluta en todas las sociedades y, ordenamientos jurídicos al respecto.

Es claro que la extensa y abundante trasmisión del término no ha ido acompañada de claridad en su significado, por lo cual es necesario iniciar el desarrollo de la presente investigación analizando el concepto de terrorismo teniendo como premisa que es un concepto que se ha configurado en el sistema lingüístico como un concepto sin consenso y con definiciones de diversa autoría.

Desde el punto de vista gramatical – es decir, desde la perspectiva de las reglas y principios que gobiernan el uso de las lenguas y la organización de las palabras – la Real Academia

Española ha señalado que la palabra terrorismo significa “dominación por el terror, sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror o actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos” (Real Academia Española, 2014), de dicha definición aportada por la institución cultural encargada de efectuar la regularización lingüística de la lengua castellana se infiere que el terrorismo es un concepto que posee especial relación con el empleamiento o con la intimidación y advertencia de hacer uso de una serie de excesos, exabruptos, coacciones y constreñimientos, encaminados a generar temor, terror y zozobra en una o en un grupo de personas con el fin de conseguir un objetivo específico que generalmente es de origen político.

Desde la perspectiva psicológica, es decir, desde el punto de vista de la ciencia que trata el estudio y el análisis de la conducta y de los procesos mentales de los individuos y de grupos humanos en distintas situaciones, se ha afirmado que el terrorismo implica:

“causar un impacto mediático a través del cual la sociedad entre en pánico y desconfie de sus gobernantes como de sí mismo en cuanto a su propia seguridad, de tal forma que al tiempo que aterrorizan al público, consiguen que los medios de comunicación les sirvan de cobertura global a sus actos terroristas” (Rodríguez, 2012, p. 78)

Por su parte desde la perspectiva doctrinal – es decir, desde el conjunto de opiniones emitidas por los expertos en la ciencia jurídica – teniendo como fundamento el método de investigación histórica se ha señalado que el terrorismo “aparece en la historia durante la Revolución Francesa con ocasión del Comité de Salud Pública, se ha utilizado en trabajos científicos por primera vez por Gunzburg en Bruselas. Pese a esta discreta antigüedad, el término no es nada

diáfano” (Bueno, 2009, p. 61). De lo anterior, es dable afirmar que es a partir de 1789 que se empieza a construir el concepto del terrorismo a nivel mundial pues, el terrorismo se empezó a configurar en las diversas sociedades como una práctica de tipo sistemática que, por medio la violencia, los anuncios, las difusiones y publicidades buscaba acaparar la atención de las personas proponiendo el análisis de diversos temas generalmente políticos o religiosos.

En este punto es necesario tener en cuenta que “fue en esta etapa histórica que surgieron las denominadas organizaciones terroristas (...) se contribuyó a definir mucho más claramente las características, métodos y fines del terrorismo” (Jordán, 2004, p. 14). Es decir, se empezó a hacer uso de los avances tecnológicos para ejecutar las conductas terroristas aumentando de esta manera su nivel de violencia “fue esta la época de la filosofía de la bomba, bajo la cual los terroristas depositaron en los explosivos la esperanza de transformar el mundo” (Laqueur, 2003, p. 55).

Al señalarse que el término no es nada diáfano se está haciendo referencia a que el término no es nada claro, por lo cual será necesario tener en cuenta las diversas opiniones jurídicas emitidas por los juristas y operadores jurídicos en general respecto del concepto de terrorismo. En el ámbito académico el terrorismo es “la imitación y aplicación de los métodos del terror a los (al menos, en principio) débiles, los despreciados, los desesperados, que ven en el terrorismo el único medio de conseguir que se les tome en serio y se les escuche” (González, 2006, p. 17), lo cual posee relación directa con los hechos del 11 de septiembre, en donde los miembros de la red yihadista Al-Qaeda, por medio de diversos ataques suicidas causaron la

muerte de aproximadamente 3.016 personas, y daños a las Torres Gemelas, a cinco edificios del World Trade Center y a cuatro estaciones del metro de Nueva York.

Siguiendo la línea argumental del citado autor, Brieger explica que el terrorismo también puede ser considerado como “un acto político (...) que tiene como propósito causar daños dramáticos y mortales sobre civiles y crear una atmósfera de miedo, generalmente por un motivo político o ideológico; sea este secular o religioso” (2011, p. 40) sin embargo, dicha apreciación se queda corta pues, no abarca completamente el análisis del concepto de terrorismo, ya que lo limita al ámbito político dejando por fuera las otras motivaciones que pueden impulsar a un sujeto o, a un grupo de individuos a cometer las conductas terroristas. De forma paralela se ha explicado que el concepto objeto de análisis en esta parte de la investigación también comprende:

“una secuencia de actos de violencia, debidamente planificada y altamente mediatizada, que toma deliberadamente como blanco a objetivos no militares a fin de crear un clima de miedo e inseguridad, impresionar a la población e influir en los políticos con la intención de modificar los procesos de decisión (ceder, negociar, pagar, reprimir) y satisfacer unos objetivos (políticos, económicos o criminales) previamente definidos” (Khader, 2010, p. 306)

Es decir, desde esta perspectiva el terrorismo está integrado por una serie de acciones, hechos y sucesos caracterizados principalmente por sus altos niveles de crueldad, ensañamiento y exceso que surgen como resultado de la organización y articulación y en donde, adicionalmente, se ataca de forma premeditada e intencionada a personas que hacen parte de la población civil, generando con ello un incómodo y desagradable ambiente de pánico, de desconfianza y de

terror, que finalmente influye en el ejercicio libre y espontáneo de los derechos políticos y, en general en el desarrollo pleno y eficaz de derechos humanos y fundamentales de las personas que al ser sujetos pasivos adquieren la categoría de víctimas.

En contraposición a lo anteriormente señalado Higgins (1997) señala en una de sus obras que el terrorismo “es un término sin significado jurídico. Es simplemente una forma conveniente de aludir a actividades, ya sea de Estados o de individuos, ampliamente desaprobadas y en las cuales los métodos utilizados son ilegales, o los objetivos se encuentran protegidos, o ambos” (p. 28), sin embargo, es claro que el terrorismo posee un evidente nexo con el ámbito jurídico, pues al ejecutarse o desplegarse la acción terrorista, se puede generar la transgresión de derechos humanos y de derechos fundamentales dependiendo – claro está – de la forma y del lugar en donde se lleve a cabo la acción terrorista.

En este punto es necesario hacer un breve análisis diferencial de los conceptos de derechos humanos y de derechos fundamentales, pues como se mencionó, con la ejecución de los denominados actos terroristas se puede llegar a violentar estos derechos. En primer lugar, es necesario que el lector comprenda que derechos humanos y derechos fundamentales son dos conceptos que si bien se encuentran estrechamente ligados, poseen diverso significado. Dicha situación merece ser analizada en la presente investigación pues, generalmente se considera que son palabras análogas o equivalentes, sin embargo, algunos de los doctrinantes más influyentes y destacados en Teoría y Filosofía del Derecho han explicado en sus obras que son dos conceptos distintos por su aplicación práctica pero semejantes por su contenido.

Uno de dichos doctrinantes es el jurista italiano Luigi Ferrajoli – que ha sido considerado como uno de los principales teóricos del garantismo jurídico aplicable a la garantía de todos los derechos fundamentales – en sus obras uno de los puntos que generalmente analiza es la diferencia que existe entre los denominados derechos humanos con los derechos de raigambre constitucional. En cuanto a los derechos humanos afirma que “son aquellos de los que son titulares todos los individuos, de forma generalizada, por el simple hecho de existir dentro del planeta tierra, por lo tanto son los derechos primarios o sustanciales de la persona” (Ferrajoli, 2011, p. 697), según su análisis son postulados que se caracterizan por ser “derechos universales e indisponibles establecidos en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, en los Pactos Internacionales de 1966 y demás Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos” (Ferrajoli, 2008, p. 43), y adicionalmente son derechos que se configuran como:

“otros tantos vínculos sustanciales impuestos a la democracia política (...) forman parte de la esfera de lo indecible que y de lo indecible que no; y actúan como factores no solo de legitimación sino también, como factores de deslegitimación de las decisiones (...) son normas supra ordenadas a cualquier poder decisonal, son normativamente de todos, sin inalienables y no negociables (...) son prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares (...) son en expectativa negativa o positiva a las que corresponden obligaciones de prestación o prohibiciones de lesión” (Ferrajoli, 2004, p. 23 - 43)

En cuanto a los derechos fundamentales el citado autor explica que, a diferencia de los derechos humanos, estos postulados son “derechos singulares que adquiere cada individuo con exclusión de los demás son universales, indispensables, inalienables atribuidos por normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos o capaces de obrar dentro de un Estado”

(Ferrajoli, 2008, p. 61), en otras palabras son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos en cuanto dotados del status personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar” (Ferrajoli, 2009, p. 19). Al respecto, es necesario tener en cuenta lo señalado por Galán en su obra en la cual se señala que los derechos fundamentales son “la expresión positiva de los derechos humanos, al positivarse un derecho humano dentro de un ordenamiento jurídico, recibe el nombre de derecho fundamental, tiene como objetivo asegurar la efectiva aplicación de garantías que aseguren la sana convivencia en la sociedad” (Galán, 2016, p. 38-39).

Por su parte otros autores como Alexy – jurista alemán y catedrático de Derecho Público – señalan que los derechos fundamentales son “normas de derecho fundamental, son aquellas expresadas a través de disposiciones ius fundamentales entendiéndose por estas exclusivamente enunciados contenidos en el texto de la ley fundamental” (1993, p. 62), son derechos que poseen el carácter de mandatos de optimización dentro del sistema normativo, por tanto “no se trata de derechos definitivos, sino de derechos prima facie que, cuando entran en colisión con bienes colectivos o con derechos de otros, pueden ser restringidos” (Alexy, 1997, p. 185).

En cuanto a los derechos humanos explica que estos derechos son “derechos que tienen todos los seres humanos, como individuos, independientemente de un título adquisitivo (...) que pueden ser justificados frente a todo el que toma parte en una fundamentación racional” (Alexy, 1998, p. 25-26). Dicha definición resulta ser bastante general por lo cual es necesario tener en cuenta lo señalado por Agudelo & Riaño (2017) que señalan en su obra que estos

derechos son aquellos que “forman parte del ámbito internacional y son concebidos como aquellos derechos universales e indisponibles establecidos en la Declaración de los derechos humanos de 1948, en los pactos internacionales de 1966 y demás convenciones internacionales sobre derechos humanos” (p. 65).

Al respecto Bobbio – jurista, filósofo y politólogo italiano – afirma que los derechos humanos son “cosas deseables, esto es, fines merecedores de ser protegidos en igual medida (...) son aquellos derechos que se exige no sean limitados ni en casos excepcionales, son derechos privilegiados porque no vienen puestos en concurrencia con otros derechos también humanos” (Bobbio, 1991, p. 54-58) y, Habermas – filósofo y sociólogo alemán, conocido especialmente por su investigación en filosofía práctica – preceptúa señalando los derechos humanos “tienen un contenido exclusivamente moral pero su forma es positiva, penables mediante sanciones estatales, son especificados caso a caso por medio de la jurisdicción” (Habermas, 2012, p. 22).

Comprendido el concepto de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, así como sus diferencias y similitudes, y la relación que poseen con la consecuencia de la ejecución de actos terroristas, es procedente ahora señalar que el terrorismo en el sistema jurídico colombiano ha sido establecido como un tipo penal, según lo señalado en el artículo 144 del Código Penal en el cual se señala que:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de doscientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta meses, multa de dos mil seiscientos

sesenta y seis punto sesenta y seis a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta a trescientos sesenta meses” (Congreso de Colombia, 2000)

Como se observa, la disposición normativa citada no presenta una definición de terrorismo expresa, sin embargo, por su redacción y, luego de un proceso interpretativo de tipo hermenéutico se infiere que el hecho de ordenar llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o hacer objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla constituye lo que la doctrina considera como terrorismo, por lo cual dicho postulado podría ser considerado como una definición del concepto. Es necesario tener en cuenta que en dicho tipo penal el sujeto activo es indeterminado, por lo tanto, pueden serlo cualquiera de las personas que en un conflicto armado combaten a favor de una de las partes en contienda. Por su parte el sujeto pasivo son todas las personas protegidas, que según lo estipulado en el artículo 135 del código penal son de conformidad con el derecho internacional humanitario:

“los integrantes de la población civil (...) las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa (...) los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate (...) el personal sanitario o religioso (...) los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados (...) los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga y quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados” (Congreso de Colombia, 2000)

En cuanto a la clasificación del concepto de terrorismo, es necesario señalar que Fernández (2002) menciona el terrorismo internacional como “una extensión de la práctica del terrorismo

estatal como parte de los instrumentos de política exterior” (p. 72), siguiendo dicha línea argumental González explica que bajo esta tipología de terrorismo “se ha tratado de definir la promoción o la protección de organizaciones armadas por parte de gobiernos extranjeros, o bien la colaboración entre grupos terroristas de diversa nacionalidad” (2006, p. 137). Por su parte, Rojas (1991) explica que actualmente ha surgido el concepto de terrorismo global que es básicamente, aquel que “abarca a los grupos que operan a escala planetaria, su meta no es la liberación de un grupo concreto, sino infligir daños y humillación a un poder global” (Ignatieff, 2005, p. 116) a través de “una estructura horizontal en redes, con un contingente de activistas más bien difuso; una configuración distinta de lo habitual entre las organizaciones verticales rígidamente jerarquizadas” (Reinares, 2003, p. 46).

Como se observa, la discusión para lograr una definición de terrorismo que sea conciliada, respetada y aplicada en el universo jurídico aun sigue vigente pues, hasta ahora ni la jurisprudencia ni la doctrina se han puesto de acuerdo acerca de su significado, por ello es dable inferir que este está determinado más por el contexto que por una explicación lógica. Por tal indeterminación semántica conviene examinar más detalladamente la noción de acto terrorista o acto de terrorismo.

En primer lugar, es necesario señalar que la Convención para la prevención y represión del terrorismo definía los actos terroristas como aquellos:

“hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyo fin y naturaleza es provocar el terror en personalidades determinadas, grupos de personas y en el público”, los cuales consistían en destruir intencionalmente o dañar los bienes públicos o de uso público, poner intencionalmente

en peligro vidas humanas, fabricar o procurarse armas, municiones, explosivos o sustancias nocivas para conseguir los efectos anteriores o en la tentativa de las mismas acciones” (Sociedad de Naciones, 1937, p. 1)

Si bien dicha Convención no contó con las ratificaciones necesarias para entrar en vigencia, es claro que su importancia radica en que fue la primera que estableció el principio del derecho internacional que establece la responsabilidad de los Estados de cooperar en la prevención y represión del terrorismo. Por su parte el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional de 1988 establece respecto de los actos terroristas que son aquellos que son

“ejecutados con violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar graves lesiones o la muerte: o destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y este situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto” (OEA, 1971)

En vista de lo anteriormente señalado, es preciso concluir esta parte inicial de la investigación señalando que si bien el terrorismo, el acto terrorista, y la acción terrorista son conceptos confusos que ocasionan un alto grado de indeterminismo semántico, de acuerdo a lo investigado se puede inferir que el terrorismo es una forma de instrumentalización de la violencia, en donde por medio de actos violentos e intimidatorios se causa terror y miedo sistemático en una sociedad determinada, causando generalmente la trasgresión de derechos humanos y fundamentales de las víctimas. En otras palabras los actos terroristas son aquellos

que dependen de la propaganda, y que hacen uso de la violencia de un modo brutal, simplista y directo y, sobretodo, alardeando su indiferencia por la vida humana.

2. Análisis del régimen de responsabilidad del Estado Colombiano y de sus elementos estructurales

El hecho de que vivir en sociedad trae consigo diversas cargas, contemporáneamente, una de estas cargas es soportar los daños que se causan por ataques terroristas dirigidos contra el Estado como organización que, finalmente terminan perjudicando física y psicológicamente a la población civil. Antes de entrar a analizar el objeto central de esta investigación, es imperativo realizar un análisis exhaustivo del panorama de la responsabilidad extracontractual del Estado en el sistema normativo colombiano. No sin antes mencionar que dicho análisis previo es importante y necesario pues, permitirá al lector comprender de forma clara el régimen de responsabilidad estatal colombiano, así como los elementos estructurales de este, su relación con el daño antijurídico y, con los denominados títulos de imputación.

Para comenzar es necesario partir de la premisa de que todo ordenamiento jurídico se encuentra compuesto de dos clases de normas generales, los principios y las reglas. Según Alexy (1993) los principios “son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes (...) por lo tanto son mandatos de optimización”(p. 86), también han sido considerados como “estándares que han de ser observados por ser una exigencia de justicia, equidad o alguna otra dimensión de la moralidad” (Dworkin, 1977, p. 72), es decir son estándares que constituyen la dimensión ética y moral del ordenamiento jurídico que poseen un importante valor normativo pues, “los

particulares y las autoridades pueden solicitar su cumplimiento, para así lograr su plena garantía” (Enterría, 1981, p. 16).

En cuanto a las reglas es necesario señalar que estas son las que prescriben las conductas que se consideran como necesarias para el buen funcionamiento de la vida colectiva, según Herbert Hart – prestigioso filósofo del derecho – el ordenamiento jurídico esta comprendido por dos grupos de reglas que se diferencian por la función que cumple cada uno en el sistema normativo.

El primer grupo fue denominado por el filósofo británico como reglas primarias, entendidas como aquellas reglas que “prescriben el comportamiento que es de esperarse por parte de los miembros del grupo en determinadas circunstancias (...) o que facultan o autorizan a estos para llevar a cabo determinadas conductas” (Hart, 2009, p. 79). Por su parte el segundo grupo, esta integrado por las reglas secundarias que son reglas que se constituyen como el “complemento necesario para subsanar ciertos defectos propios de las reglas primarias” (Hart, 2009, p. 80), como en el caso de la indeterminabilidad de las disposiciones normativas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el ordenamiento jurídico colombiano las reglas y principios que orientan la responsabilidad del Estado se encuentran contenidas en el plexo superior, es decir, en la Constitución Política de 1991, así las cosas en el artículo 90 se estipula que:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la

conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”
(Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 14)

Dicho postulado normativo, además de constituir la cláusula general de responsabilidad – en donde se incluye la responsabilidad contractual y extracontractual en el mismo régimen – configura una garantía constitucional en el sistema que denota el corte garantista que tuvo el constituyente derivado en el acto de creación del plexo constitucional colombiano, pues antes de la expedición de la Constitución Política, existía una crisis por la falta de reglas y principios orientadores del régimen de responsabilidad estatal, no obstante, dicha situación cambió con la expedición de la norma superior en el año de 1991 pues, se incorporaron al ordenamiento jurídico una serie de mandatos optimizadores y una serie de normas que en conjunto subsanaron los vacíos existentes con la anterior normatividad.

Uno de esos mandatos es la dignidad humana, que al ser un principio se erige como el cimiento del Estado Social y Democrático de Derecho, al respecto es necesario señalar según lo dispuesto por la filosofía moral de Immanuel Kant “cada ser humano está dotado de dignidad – Würde – en virtud de su naturaleza racional.” (Kant, 2007, p. 42) entonces, la dignidad es “aquello que está por encima de todo precio, y por lo tanto no tiene ningún equivalente, posee dignidad” (Roig, 1999, p. 29), significa “lo que se debe a la persona por su calidad de tal y, si se quiere, darle un sentido jurídico más idóneo, lo que es adecuado a la naturaleza misma del hombre como ser personal” (Picazo, 2003, p. 28).

Ahora bien, en este punto es necesario señalar que la Responsabilidad Estatal “consiste en la obligación a cargo del Estado de indemnizar un daño que le es imputable” (Bernal & Fabra,

2013, p.560), tiene asiento en el principio de la justicia distributiva, en ese sentido se busca que “se evita que se produzca cualquier daño injustificado, que deba soportarlo la comunidad” (Farrando & Martínez, 1999, p. 545). Se divide en responsabilidad contractual que como su nombre lo indica es la que surge en la ejecución de un contrato estatal y en responsabilidad extracontractual que es aquella que surge por fuera de la ejecución de un contrato estatal. En cuanto a esta última es preciso señalar que posee dos regímenes:

“uno objetivo en donde el daño sufrido por la víctima implica un desequilibrio injustificado en las cargas públicas que deben soportar normalmente las personas por el hecho de vivir en sociedad y, otro subjetivo en donde además de la demostración de la existencia de un daño se exige que para su imputación jurídica ese menoscabo haya sido causado por la acción u omisión predicable el estado de sus agentes y que igualmente la víctima no tenga el deber jurídico de soportarlo” (Henaó & Ospina, 2015, p. 238)

De ello resulta preciso señalar que la responsabilidad estatal además de ser un importante postulado constitucional, se encuentra comprendida por dos elementos indispensables, el daño antijurídico y la imputación jurídica en donde, se atribuyen los perjuicios derivados de los daños antijurídicos al Estado.

El daño antijurídico es un concepto complejo pues se encuentra integrado por dos unidades lingüísticas, por un lado, el daño como concepto jurídico es “la alteración negativa de un estado de cosas existentes” (Saavedra, 2003, p. 75) y, por otro lado el daño antijurídico analizado de forma integral es “el primer elemento de la responsabilidad, de no estar presente

torna inoficioso el estudio de la misma por más que exista una falla en el servicio” (Cupis, 1970, p. 36), Según el ilustre jurista colombiano Hinestrosa el daño antijurídico es:

“la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar en el proceso. Si no hubo daño no se puede determinar o no se le pudo evaluar hasta ahí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional relativo a la calificación moral de la conducta del autor resultarán necio e inútil (Hinestrosa, 2016, p. 165)

Por su parte, los títulos de imputación son aquellos instrumentos procesales o mecanismos por medio de los cuales se atribuye al Estado el daño antijurídico causado. Según el Consejo de Estado:

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. (...) Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica” (Consejo de Estado, 2002)

Es decir, en el ordenamiento jurídico colombiano los títulos de imputación son tres, por un lado, se encuentra el título de imputación denominado falla en la prestación del servicio y, por

otro lado se encuentran el riesgo excepcional y el daño especial. En cuanto al título de imputación denominado falla en la prestación del servicio es necesario anotar que se ha definido como “un régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado” (Orjuela, 2016, p. 3), por su parte el riesgo excepcional es aquel título que se fundamenta en “el desequilibrio de las cargas públicas que afecta a la víctima (...) La noción de carga pública hace referencia a ciertos deberes que son impuestos por el Estado en ejercicio de su soberanía” (Parra, 2010, p. 275) y el daño especial es un título de imputación objetivo que:

“surge en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva, en la medida en que la administración se ha beneficiado de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de igualdad ante las cargas del poder público” (Consejo de Estado , 2008)

3. La Responsabilidad del Estado Colombiano por daños antijurídicos causados por actos terroristas

Analizado el concepto de responsabilidad, de daño antijurídico y de los títulos de imputación es procedente ahora analizar la teoría con el tema central de análisis en la presente investigación. Como se mencionó en la parte introductoria existen eventos en los que las personas sufren graves daños antijurídicos a su integridad física o emocional por la ocurrencia

de actos terroristas que algunas veces tienen la finalidad de atacar o generar daño a algún cuerpo estatal y terminan causando daño a la población civil o actos que premeditadamente buscan atentar contra las personas.

Por lo anterior, surge la duda tendiente a determinar si el Estado debe o no responder por los daños antijurídicos que se causen a los particulares con ocasión de actos terroristas y cuál es el título de imputación aplicable. Para resolver lo anterior se pensaría que es necesario hacer un análisis jurisprudencial de los diversos fallos proferidos por el Consejo de Estado, sin embargo, dicho órgano de cierre no posee una línea jurisprudencial uniforme en materia de responsabilidad del estado por actos terroristas, por el contrario es bastante variable, por ejemplo, existen casos en donde a pesar de existir situaciones fácticas similares se aplica un título diferente al anterior o casos en donde el alto tribunal señala que no hay responsabilidad del Estado, dejando de lado que en otras situaciones similares dijo que sí existía.

En primer lugar, es necesario señalar que de acuerdo con la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado respecto de daños antijurídicos causados con ocasión de actos terroristas, es posible imputar la reparación de dichos daños al Estado si se demuestra que el acto terrorista era previsible o, si se demuestra que la comunidad avisó a las autoridades acerca de la posible realización de un acto terrorista o, si sencillamente por los antecedentes era posible la existencia de un ataque, en dichos casos, las personas afectadas podrán acudir a la jurisdicción contencioso administrativo para solicitarle al operador judicial que declare al Estado colombiano como responsable de los daños antijurídicos causados con ocasión de acto terrorista, para esto será fundamental la presentación del medio de control de reparación directa

y, el estado responderá si no tomo las medidas suficientes y necesarias para repeler, evitar o menguar las consecuencias del ataque.

En este aspecto, también es necesario tener en cuenta que el accionante tiene la carga de demostrar al juez que existieron una serie de sucesos que le permitían a las autoridades, inferir que en efecto era inminente un ataque o la existencia de amenaza de tal situación y que la o las autoridades no reaccionaron, en ese caso el título de imputación procedente es el de Falla en la prestación del Servicio.

Ahora bien, si el atentado es dirigido de forma específica contra un elemento representativo del Estado, la situación cambia pues existe un inminente desequilibrio de las cargas públicas que puede ser imputable al Estado colombiano a título de daño especial, en este caso si bien el daño antijurídico no es causado por el Estado es sufrido por las personas en razón de él, razón que justifica el título de imputación que permite impetrar la reparación.

Por otra parte, el Estado no responderá patrimonialmente si el acto terrorista es realizado de forma indiscriminada, si tiene como finalidad generar miedo o terror en la sociedad, y si es realizado sin previo aviso por tanto, es imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública, pues es claro que el Estado no es un ente omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia. Para fundamentar lo anteriormente señalado es necesario tener en cuenta algunas sentencias que han sido consideradas como hito en el tema de responsabilidad del Estado por actos terroristas.

En primer lugar se encuentra la sentencia de 27 de enero de 2001 en la cual el Consejo de Estado analizó la responsabilidad del Estado por un ataque que fue realizado por la guerrilla en

las instalaciones de una mina localizada a pocos kilómetros de un puesto del ejército, el Consejo de Estado en este caso considero que debía confirmar el fallo de primera instancia pues, de acuerdo al acervo probatorio aportado al proceso no se logró probar que el Estado incumplió con las labores de vigilancia que los particulares le solicitaron para proteger la dinamita que se empleaba para la explotación carbonífera, en ese sentido explico que:

“No se rompe la igualdad ante las cargas públicas porque todos los colombianos estamos sometidos a ese tipo de violencia generalizada, pudiendo ser víctimas de hechos semejantes, pues la guerra de la subversión se extiende por todo el país y si bien hay zonas de mayor conflicto, en una de ellas ocurrieron los hechos y había presencia militar” (Consejo de Estado, 2000)

Luego, el 20 de septiembre de 2001 el alto tribunal en lo contencioso administrativo resolvió el caso de un particular al cual se le causaron una serie de daños antijurídicos como consecuencia del ataque terrorista realizado en contra de un agente de la policía. En este fallo el Consejo de Estado considera que el inferior jerárquico erro en el fallo por lo cual procede a revocarlo, declarando en su lugar la responsabilidad del Estado a título de riesgo excepcional pues en el lugar de los hechos había conocimiento de la presencia de grupos armados y era previsible un ataque al sitio donde estaba ubicado la estación de policía. Al respecto la Alta Corporación argumentó:

“Observa la Sala que obran en el proceso algunas pruebas con fundamento en las cuales puede concluirse que le asiste razón a la parte actora. En efecto, si bien, como se explicó anteriormente, no pueden ser tenidas en cuenta en este proceso las declaraciones rendidas por los miembros de la Policía Nacional que sobrevivieron a la toma de El Calvario, existen testimonios, informes y documentos que permiten establecer que las armas con que contaban el

cabo segundo y los agentes adscritos a la Subestación de dicha población no se encontraban en buen estado.” (Consejo de Estado , 2001)

Posteriormente en el año 2002, luego de analizar la parte fáctica del caso el Consejo de Estado no encontró demostrada la falla del servicio y tampoco el riesgo excepcional, pues consideró que el accionante no logro demostrar que fuera previsible el ataque, en cuanto el riesgo excepcional consideró que el ataque no estuvo dirigido contra un objetivo militar o derivó de la creación de un riesgo realizado de manera consciente, por tanto eximio de responsabilidad al Estado en ese caso y señaló que:

“Particularmente, examinando los hechos probados se observa que la información que tenía el demandado en cuanto a que en la zona – donde ocurrió el hecho dañoso – han operado grupos subversivos, como en la mayoría del país, tal situación de conocimiento sobre hechos históricos o pasados no hacen que ese conocimiento se traduzca, para el futuro, en situaciones de previsibilidad porque esta cualidad dice de lo futuro y probable en la ocurrencia de hechos. Por lo tanto, no se probó que en el zona había señales de inminencia de ocurrencia de ataques – en el momento que ocurrió el hecho - para que la autoridad activara el deber de defensa y/o de conjuración para evitar actos terroristas o para terminarlos” (Consejo de Estado, 2002)

En conclusión, la responsabilidad del Estado por actos terroristas se puede imputar a título de falla del servicio solo cuando la administración actuó con omisión frente a los llamados de la comunidad, de un particular o frente a situaciones de las cuales se puede prever la amenaza inminente de un atentado terrorista o en razón a que, no desplegó el equipo de seguridad o de prevención requerido para conjurar las posibilidades de un ataque. También se puede imputar a título de riesgo excepcional cuando hay ataques dirigidos a elementos representativos del

estado, funcionarios estratégicos del mismo, lo cual coloca al particular en una situación de riesgo creado de manera consciente por el Estado que se torna excepcional y, que en caso de realizarse y causarse un daño, desborda los parámetros bajo los cuales está desarrollado el principio de igualdad frente a las cargas públicas,

Conclusiones

1. Con la Carta Política de 1991 se produjo la constitucionalización de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés.
2. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión
3. Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.
4. En relación con los daños causados por los actos terroristas, es necesario señalar que en principio, no hay lugar a la reparación patrimonial por parte del Estado, porque los mismos son constitutivos de fuerza mayor, esto es, imprevisibles e irresistibles.
5. El conflicto que ha existido a lo largo de la historia en nuestro país ha hecho que se presente un número de actos considerados como actos terroristas en los cuales se

causan perjuicios indiscriminados a las personas en su integridad, en su aspecto psicológico y en su patrimonio.

6. El estado responde por los daños antijurídicos causados con ocasión de los actos terroristas porque su calidad de garante de la vida honra y bienes de las personas así lo determina.
7. La obligación de Reparar los daños causados como consecuencias de los actos terroristas recae en el estado porque quienes los causan son grupos armados ilegales que se suspende la obligación de reparar por la misma circunstancia de ilegalidad.
8. En el contexto colombiano si existe responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados con ocasión de actos terroristas, sin embargo, el título de imputación aplicable dependerá de la esfera fáctica del caso en concreto.

REFERENCIAS

- AGUDELO, Ó., & RIAÑO, Á. (2017). Ciudadanía y Nación: Políticas de control fronterizo e inmigración. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, 10(2), 57-75.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (E. G. Valdés, Trad.) Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (1997). *El concepto y la validez del derecho*. (J. M. Seña, Trad.) Barcelona: Gedisa.
- Alexy, R. (1998). *La Institucionalización De Los Derechos Humanos En El Estado constitucional democrático*. (M. C. Meza, Trad.) Bogotá: Derechos y Garantías .
- Bernal, C., & Fabra, J. (2013). *La Filosofía de la Responsabilidad Civil*. Bogotá: Universidad Externado .
- Bobbio, N. (1991). *El Tiempo de los Derechos*. (R. d. Roig, Trad.) Madrid: Sistema.
- Brieger, P. (2011). *¿Que es Al Qaeda? Terrorismo y violencia*. Madrid: Clave intelectual.
- Bueno, P. (2009). *Terrorismo: Algunas cuestiones pendientes*. Valencia: Tirant.

Congreso de Colombia. (24 de Julio de 2000). Ley 599, por medio de la cual se expide el Código Penal Colombiano. *Diario Oficial* (44.097).

Consejo de Estado. (2001). *Radicación. 1994-4398. C.P. Alier Eduardo Hernandez*. Bogotá.

Consejo de Estado. (2008). *Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra*. Bogotá.

Consejo de Estado. (2000). *Radicación 8490: Régimen de falla del servicio y riesgo excepcional. C.P. Ramiro Saavedra Becerra*. Bogotá.

Consejo de Estado. (2002). *Radicación 1995-3251-01. C.P. Maria Elena Giraldo*. Bogotá.

Consejo de Estado. (2002). *Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá.

Cupis, A. d. (1970). *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil* (2° ed.). (Á. Martínez, Trad.) Barcelona: Casa Editorial Bosch.

Dworkin, R. (1977). *Los Derechos en Serio*. (M. Guastavino, Trad.) Madrid: Ariel Derecho.

Enterría, E. G. (1981). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.

Farrando, I., & Martinez, P. (1999). *Manuel de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones de Palma.

Fernández, J. (2002). *Terrorismo de Estado y Terrorismo Internacional*. España: Ariel.

Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y Garantías, La Ley del más débil*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid : Trotta.

Ferrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (Antonio de Gabo; Gerardo Pisarello ed.). Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris* . Madrid: Trotta.

Galán, A. (2016). Los derechos humanos fundamentados mediante la legitimación y la moral jurídica. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, 10(1), 31-48.

Garzón, E. (2001). *Filosofía Política*. España: Derecho. Colección Honoris Causa Universidad de Valencia.

González, E. (2006). *El Fenómeno Terrorista*. España: Dastin.

Habermas, J. (2012). *La Constitución de Europa*. Madrid: Trotta.

Hart, H. (2009). *El concepto del derecho*. (G. Carrío, Trad.) Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Henoa, J. C., & Ospina, A. (2015). *La responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá : Universidad Externado de Colombia .

Higgins, R. (1997). *El Terrorismo como Crimen contra la Humanidad*. Buenos Aires: Ábaco.

Hinestrosa, F. (2016). *Responsabilidad extracontractua: Antijuridicidad y Culpa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ignatieff, M. (2005). *El Mal Menor*. Valencia: Ética Política.

Jordán, J. (2004). *Los orígenes del terror: indagando las causas del terrorismo*. Barcelona: Paidós.

Kant, I. (2007). *Crítica de la razón pura. Dialéctica Trascendental* (1° ed.). Buenos Aires: Cohnhne.

Khader, B. (2010). *El mundo árabe explicado a Europa*. Barcelona: Icaria.

Laqueur, W. (2003). *La guerra sin fin. El terrorismo en el siglo XXI*. Bogotá: Planeta.

OEA. (27 de septiembre de 1971). *Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional*. Recuperado el 30 de julio de 2017, de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/boe2/03/0507567.pdf>

Parra, M. (2010). *Responsabilidad Civil*. Bogotá: Doctrina y Ley.

Picazo, L. M. (2003). *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid: Thomson-civitas.

Real Academia Española. (17 de Octubre de 2014). *Diccionario de la lengua española, 23.ª ed, Madrid*. Recuperado el 10 de Octubre de 2016, de <http://dle.rae.es/?id=0oKpOJX>

Reinares, F. (2003). *Terrorismo y Antiterrorismo*. España: Ediciones Paidós.

Rodríguez, T. (enero-abril de 2012). El terrorismo y nuevas formas de terrorismo. *Espacios Públicos*, 15(33), 72-95.

Roig, F. (1999). *Problemas de la Eutanasia*. Madrid: Dykinson .

Saavedra, R. (2003). *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*.

Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Sociedad de Naciones. (1937). *Convención para la Prevención y la Represión del Terrorismo*.

Recuperado el 30 de julio de 2017, de Biblioteca Jurídica Mundial:

<https://www.wdl.org/es/item/11579/>